

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de sus fundamentos quinto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, no se encuentra controvertido en la especie que los Ministros recurridos revisaron los antecedentes que los acusados Tapia Abarzúa y Serey Galarce mantenían como adolescente y que, con el mérito de dicha información, que fue aportada por el Ministerio Público en la audiencia de estilo, confirmaron la resolución dictada por el 10° Juez de Garantía de Santiago que rechaza la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y dispone el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que les fue impuesta.

Segundo: Que, sobre el particular, resulta conveniente precisar que, tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 3.736-2019, de 11 de julio de 2019, y N°18.322-2022, de 09 de septiembre de 2022, que los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado ¿Pacto de San José de Costa Rica¿ de 1991 y la Convención sobre los Derechos del Niño , aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, permiten hacer exigibles las ¿Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores¿ o Reglas de Beijing (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) en el ámbito judicial chileno, en aras del objetivo fundamental trazado en los antedichos Tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia, cuál es el dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.

Tercero: Que, además, la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 29 de noviembre de 1985, invita a sus Estados Miembros, entre los cuales se encuentra Chile, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, a las ¿Reglas de Beijing , e insta a las organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a adoptar las medidas necesarias para

asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en dichas Reglas. Se trata de un explícito mandato a aplicar principios generales de un derecho que trasciende el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana, que, por lo mismo, no tiene fronteras.

Cuarto: Que, además, es preciso reiterar que el Derecho Internacional no sólo está integrado por aquellos instrumentos celebrados entre Estados (Tratados, Pactos, Convenios etc.) sino que también por los principios generales del derecho. Dentro de las Reglas de Beijing, en sus Principios Generales, en la regla 1.4 se previene que: ¿la Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad¿, (principios que son recogidos por la Ley N° 20.084), y como regla específica (21.2.) -consecuencia del principio antes anotado-, se dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Quinto: Que, asimismo, se debe considerar que la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente -dictada con posterioridad a las referidas Reglas de Beijing-, expresamente reconoce el rol orientador de los instrumentos internacionales, disponiendo en su artículo 2º, inciso 2º, que: las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En el mismo, es menester señalar que la citada Ley, en su artículo 59, modificó el artículo 2º del decreto ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas, disponiendo expresamente que: ¿Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo¿, es decir, únicamente para ser remitidos al ente persecutor para comprobar una eventual reincidencia.

Sexto: Que, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría

ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para luego permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para impedir que se le concedan penas sustitutivas en el futuro, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena.

Séptimo: Que, de todo lo expresado y razonado previamente, es posible extraer como conclusión, que en la especie, a los Ministros recurridos ¿al conocer del recurso de apelación sometido a su decisión- les estaba vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva (previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216), tener en consideración las condenas que los acusados Tapia Abarzúa y Serey Galarce mantenían en sus registros como adolescentes.

Octavo: Que, así las cosas, resulta evidente que la judicatura recurrida, al considerar para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pena sustitutiva, los antecedentes penales que los acusados mantenían como adolescentes, sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una ilegalidad al confirmar la decisión de rechazar la pena sustitutiva contenida en el fallo de primer grado, dado que al incorporar una exigencia no tolerada por el ordenamiento jurídico ¿la existencia de condenas como adolescente-, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar la aludida resolución, acogiendo el recurso de amparo impetrado y adoptando las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 2 y 59 de la Ley N° 20.084 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, en sus autos Rol 3034-2025 y, en su lugar, se acoge el amparo deducido en favor de los sentenciados Carlos Tapia Abarzúa y Martín Serey Galarce, acusados en el proceso RIT N° 249-2024, del 10 ° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que se deja sin efecto la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Rol N° 1691-2025, declarando en su lugar que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a los referidos sentenciados por la

de Libertad Vigilada Intensiva por el periodo de extensión de la pena corporal impuesta, debiendo el 10 ° Juzgado de Garantía de Santiago dictar las demás resoluciones que resulten procedente para su cumplimiento.

Se previene que las Ministras Sra. Letelier y Sra. Gajardo, concurren a la decisión de mayoría, teniendo para ello presente que la misma constituye una línea jurisprudencial de la Corte Suprema que ha sido mantenida de forma persistente en virtud de los fundamentos expresados en el fallo, todos los cuales son compartidos por quienes previenen, razón por la que declinaron en rechazar la acción de amparo por consideraciones de orden procesal o reglas de competencias que, si bien estiman afectados al recurrirse en contra de lo resuelto por un tribunal de la misma jerarquía que aquél que debe conocer del amparo, éstas deben ceder frente a los intereses constitucionales comprometidos en la controversia, respecto de los cuales le asiste al Estado un deber reforzado de protección.

Decisión acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente para ello que resulta improcedente el amparo impetrado, pues lo que se impugna es una sentencia de segundo grado dictada en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias, cuya revisión se intenta nuevamente a través de la presente acción constitucional, ante un tribunal de igual jerarquía, pero de manera oblicua, lo que trasgrede las reglas de competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y se aparta de la finalidad y objeto de la acción constitucionalidad deducida.

Regístrese y Devuélvase.

Rol N° 34.879-2025.